



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 0054

<b>Medio de control</b>	Acción de cumplimiento
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2023-00018-00
<b>Accionantes</b>	Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro
<b>Accionadas</b>	Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de cumplimiento interpuesta por los ciudadanos EDGAR JAVIER JAY STEPHENS, SANTIAGO TAYLOR, LING JAY ROBINSON, HARVEY ROBINSON, ISRAEL LIVINGSTON, PAOLA MARGARITA JAMES GARCÉS, RALPH NEWBALL, EDGARDO MARTÍNEZ Y SOLEDAD GARCÍA OÑORO; a través de la cual pretenden:

- *Que se ordene a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, proteger el derecho a la conservación de las prácticas culturales asociadas a la actividad de la pesca artesanal ancestral, presuntamente amenazada por la probada sobreexplotación pesquera, la soberanía alimentaria y el equilibrio ambiental de áreas marinas protegidas.*

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

- *Que se ordene suspender la pesca ejercida por personas foráneas que no cumplen con el requisito de residencia permanente, que establecían las resoluciones derogadas a través de la Resolución 2565 de 2023 de la Gobernación del Departamento Archipiélago.*
- *Que se ordene a la OCCRE, la suspensión inmediata del otorgamiento de permisos temporales para ejercer la pesca artesanal en las áreas marinas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
- *Que deje de considerarse el mero arrendamiento de las embarcaciones como una actividad de pesca artesanal ancestral.*
- *Que se suspendan los permisos de trabajo temporales otorgados por la OCCRE a pescadores foráneos y las autorizaciones para ejercer actividades de pesca en estas condiciones, emitidas por la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
- *Que se suspenda inmediatamente todo permiso de pesca a embarcaciones industriales en las áreas marinas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en aplicación del principio de precaución consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.*
- *Que se ordene a la Armada Nacional y a la Dirección General Marítima, la rendición de un informe público mensual, respecto de las actividades de control y vigilancia sobre las embarcaciones que realizan actividades de pesca en el Departamento Archipiélago. (cursivas fuera del texto)*

## **II. ANTECEDENTES**

La parte accionante, interpuso demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

de la República de Colombia / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, con el fin de garantizar la protección de los derechos i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y iii) la defensa del patrimonio cultural de la nación.

Al verificar si la demanda cumplía con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* y la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, ésta última respecto del requisito de procedibilidad, luego del análisis de los hechos, pretensiones y pruebas documentales aportadas junto con el libelo introductorio, el Despacho arribó a la conclusión que se dio una indebida escogencia del medio de control.

En consecuencia, se procedió con la adecuación del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la acción de cumplimiento y admitió la demanda presentada por Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro, en nombre propio. Contra dicha decisión, la parte accionante interpuso el recurso de reposición y el Despacho la confirmó.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

**SIGCMA**

### **Interpretación de la demanda y razones por las cuales fue adecuado el medio de control**

El deber de interpretación de la demanda tiene como finalidad que las autoridades judiciales determinen lo materialmente pretendido por quien demanda y se establezca la vía idónea para tramitar la controversia, señaló el alto tribunal.

Este deber no solo ha sido desarrollado por la jurisprudencia, sino que también fue consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., en el sentido de precisar que al juez le corresponde *“adoptar las medidas (...) para (...) interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*.

La facultad analizada tiene entonces por objeto que, ante la falta de claridad del escrito inicial, se le dé el sentido y el alcance que se derive de la intención real del demandante, sin desconocer o variar abiertamente sus factores esenciales. Así, por ejemplo, se debe atender el daño que el demandante pide indemnizar y la fuente del que proviene.

En ese sentido, en los eventos en los que la parte actora ejerce formalmente una pretensión, pero invoca como fuente del daño un supuesto propio de otra vía procesal, el juez debe encauzar el asunto a través del mecanismo que se derive del segundo supuesto.

En ese orden de ideas, el juez tiene entonces la facultad de definir el alcance material de las pretensiones y encauzarlas en los términos en los que corresponda, razón por la cual, cuando el demandante incurre en alguna equivocación en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez debe adecuar la controversia al instituto jurídico pertinente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00159 01 (60.078). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## SIGCMA

El Despacho al estudiar la admisión de la demanda que nos ocupa, encontró que pese a ser invocados derechos colectivos, no podría tramitarse la misma, por el medio de control de protección e intereses colectivos, pues, si bien la Ley 472 de 1998 indica que mediante la acción popular se tiene como objeto la protección de dichos derechos cuando estos estén amenazados o están siendo vulnerados por la acción y la omisión, generada en ejercicio de funciones administrativas, ello no significa que la acción popular es apta frente a toda conducta administrativa, por este solo hecho; es necesario que la conducta que se indique como causante de amenaza o vulneración realmente así lo sea, pues la acción popular tiene como objeto, entre otros, hacer cesar o detener el perjuicio, afectación o daño y en este punto, surgieron algunos interrogantes:

- 1) ¿Si fuere tramitada la demanda como una acción popular, que órdenes podría emitir el Tribunal?
- 2) ¿La conducta que indican los actores es realmente la causante de la amenaza o violación?
- 3) ¿Podría ordenarse al Departamento en cabeza de su representante legal, el señor gobernador, expedir nuevamente los actos que fueron derogados?

La respuesta a estos interrogantes se resume en la imposibilidad de resolver de fondo una acción popular pese a invocarse derechos colectivos, ante la presunta amenaza o afectación derivada del incumplimiento de disposiciones normativas u omisión por parte de las autoridades y entidades competentes en aplicar y dar cumplimiento al régimen especial de pesca pues, los demandantes indican claramente que el origen del daño que alegan es la inobservancia de normas que regulan la actividad de pesca en el Archipiélago, específicamente aquellas que establecen reglas restrictivas relacionadas con el requisito de residencia y los permisos otorgados a foráneos.

Los accionantes, además, indican de manera enfática que el perjuicio al que se refieren en su demanda es ocasionado por la derogatoria de las Resoluciones 1514 de 2006 y 2465 de 2016 a través de la expedición de la Resolución 2565 del 07 de

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## SIGCMA

marzo de 2023 y mediante la acción popular, no podría detenerse tal afectación. En suma, la derogatoria hecha por el Gobernador fue en uso de sus facultades y el Tribunal no podría irrumpir en las competencias y facultades del representante legal de la entidad territorial mediante órdenes judiciales imposibles de cumplir.

En este caso particular el Despacho observa, que se desprende directamente de los hechos y fundamentos de la violación de derechos que se invocan, el presunto incumplimiento de las siguientes normas:

- Ley 915 de 2004 *“por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*.
- Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*.
- Decreto Ley 2324 de 1984 *“Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria”*.
- Decreto 2256 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990”*
- Acuerdo 002 de 2019 *“por medio del cual se modifica el Acuerdo número 021 de 2005 proferido por el Consejo Directivo de Coralina relacionados con el Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, y se dictan otras disposiciones”*
- Decreto 2762 de 1991 *“por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*
- Entre otras Resoluciones expedidas por la entidad territorial y autoridad ambiental del Departamento.

Sostienen los demandantes que las autoridades locales competentes, algunas entidades de orden nacional y empresas privadas y particulares han transgredido

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## SIGCMA

dicho régimen, todo lo cual amenaza los derechos que por medio de la presente acción se busca sean amparados en sede judicial.

Ahora bien, es de anotar, que la inclusión de pretensiones que podían tramitarse mediante otro proceso, ajenas a la finalidad de la acción popular o incompatibles con ella, no autoriza el rechazo de la demanda, ya que la acción popular no es un mecanismo subsidiario, sino principal, razón por la cual el Despacho procedió con la adecuación.<sup>2</sup>

En este orden, el Despacho estimó la adecuación de esta demanda de acción popular para que sea tramitada bajo la cuerda de la acción de cumplimiento, por cuanto se infiere que si se da el cumplimiento de las normas de control y prohibición aplicables a la situación fáctica que se presenta en el caso concreto, la consecuencia directa sería garantizar la protección de los derechos invocados.

Por último, es menester recordar que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado la escogencia del medio de control **no depende de la discrecionalidad del demandante**, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Que es potestad del Juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Así, se puede salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la acción.<sup>3</sup>

En efecto, la oportunidad para tal adecuación es precisamente a la hora de estudiar sobre la admisión de la demanda. En este caso, con fundamento en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, *el Juez dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, se pronunciará sobre su admisión.*

---

<sup>2</sup> La Ley 472 de 1998 previó, como la única decisión posible en las acciones populares, aquella que resuelve el fondo del asunto: Conceder la protección a los derechos o intereses colectivos o negarla. A diferencia de la regulación de la acción de tutela, no previó la declaratoria de improcedencia de la acción popular, porque no es un mecanismo subsidiario y, en el evento de que las pretensiones no puedan tramitarse mediante este mecanismo, desde la etapa de admisión, **el asunto debe readecuarse procesalmente.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001233300020150072101 (60161), Feb. 27/19.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

**SIGCMA**

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.*

Mal haría el Despacho en admitir la demanda observando que según los hechos expuestos y la situación fáctica se encuadra en otro medio de control y esperar al punto de dictar Sentencia para decidir sobre su adecuación.

Todo lo dicho en precedencia se refuerza con el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-7752021 (13001310300120040016001), del 15 de marzo de 2021. “el fallador debe interpretar el petitum y la causa petendi, para de allí, extraer la verdadera intención de la demanda.

Sumado s lo anterior, recordó que una demanda debe interpretarse de esta forma, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho.

En el presente asunto, el Despacho procedió con la adecuación y la admisión dentro del término que establece la norma.

## **2.1. Hechos**

Los hechos que dieron lugar a la demanda en el caso que nos ocupa, se resumen a continuación.

Los demandantes hacen un relato de los hechos, agrupándolos para mejor comprensión así:

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

- Hechos que guardan relación con el contexto histórico, cultural y geográfico del Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
- Hechos relacionados con las afectaciones generadas por las entidades accionadas, derivadas del incumplimiento histórico de la normatividad que protege la pesca ancestral artesanal del Pueblo Raizal de Providencia y Santa Catalina, Islas.
- Afectaciones derivadas del incumplimiento del artículo 159 del Decreto 2324 de 1984 y del numeral 5 del artículo 101 del Decreto 2256 de 1991; y la expedición de un permiso de pesca industrial en zona prohibida.
- Hechos relacionados con la pesca en áreas protegidas y pesca de especies en períodos de veda.

Con base en lo relacionado por los actores en el libelo introductorio, podemos sintetizar dichos hechos de la siguiente manera:

Haciendo una contextualización histórica, los actores ponen de presente que la pesca artesanal representa, para el Pueblo Raizal de Providencia y Santa Catalina, el elemento más importante de cohesión social y económica, toda vez que son muchos los fenómenos sociales que toman forma a partir de esta práctica, en tanto: i) moviliza cuerpos de saberes ancestrales propios del Pueblo Raizal, y los trasmite de generación en generación, y ii) hace posible la puesta en práctica de modelos de gestión comunitarios de vital importancia para el Pueblo Raizal, toda vez que se generan recursos económicos que no van ligados, ni a las prácticas burocráticas estatales, ni a la dependencia del comportamiento del sector turístico, y las contradicciones sociales, económicas y ambientales de este último.

Señalan que, en la actualidad, las amenaza a sus derechos colectivos, se derivan no solo de la desnaturalización y falta de observancia de sus derechos territoriales

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

relacionados con la pesca ancestral artesanal, sino de la irrupción de embarcaciones extranjeras que saquean nuestros recursos.

Que ha existido una renuencia generalizada de la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago y de la OCCRE, para aplicar las normas jurídicas que protegen los derechos de pesca artesanal ancestral, entendida como una actividad reservada para el Pueblo Raizal de Providencia y Santa Catalina, y por extensión, a los residentes permanentes legalmente reconocidos.

Que a través de la expedición de la Resolución 2565 de 2023, fue modificada la norma que exigía a los tripulantes de embarcaciones pesqueras artesanales, cumplir con el requisito de residencia permanente en el Departamento Archipiélago, dejando sin piso jurídico los permisos temporales a trabajadores foráneos para que ejerzan la pesca artesanal en las áreas marinas que ancestralmente han pertenecido al pueblo raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Aseveran que los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina, se han visto gravemente afectados toda vez que, los efectos de permisividad por parte de la OCCRE, la DIMAR y la misma Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago, consistente en el ingreso de pescadores foráneos para realizar actividades de pesca artesanal, a través de permisos de trabajo a personas sin residencia permanente, ahora fue legalizada por la Gobernación del Departamento Archipiélago, situación que atenta contra sus derechos como grupo étnico sobre todo, contra la posibilidad de ejercer controles reales a la presión que la pesca ejerce sobre los recursos naturales (hidrobiológicos) ubicados en nuestras áreas marinas.

Los actores consideran que de la expedición de la Resolución 2565 de 2023, se deriva la violación del derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la nación, específicamente a la práctica ancestral de la pesca artesanal por parte del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la amenaza a la soberanía alimentaria y al equilibrio ambiental de los

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

ecosistemas marinos que permite el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y pesqueros en particular, y pone en riesgo la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Afirman que la violación de sus derechos, además, se deriva del incumplimiento del artículo 159 del Decreto 2324 de 1984, del numeral 5 del artículo 101 del Decreto 2256 de 1991 y la expedición de un permiso de pesca industrial en zona prohibida.

### **2.2. Contestación de la demanda**

#### **Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional – Dirección General Marítima – DIMAR**

La entidad demandada afirma que las actuaciones de la Dirección General Marítima – DIMAR a través de la Capitanía de Puerto de San Andrés son conforme a derecho, en aras de proteger y salvaguarda el derecho al medio ambiente sano, así como a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Autoridad Marítima Colombiana es la encargada de ejecutar la política del gobierno en esta materia, contando con una estructura que contribuye al fortalecimiento del poder marítimo nacional, velando por la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

**SIGCMA**

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se desestime la petición de la parte actora toda vez, que es de competencia del cuerpo de guardacostas en virtud del decreto 1874 de 1979 artículo 2° numeral 9 “proteger los recursos naturales”.

Aporta a su contestación los siguientes documentos:

- Acta de reunión Jundepesca de fecha 18 de agosto de 2022
- Acta de reunión comité técnico jurídico de fecha 02 de septiembre de 2022

### **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

La entidad territorial por su parte, al descorrer el traslado de la demanda solicita que se declare la improcedencia del presente medio de control, frente a los hechos y pretensiones, toda vez que se observa que los actores consideran que, para detener los efectos dañinos sobre los derechos invocados, se debe mantener incólume las disposiciones que a través de la Resolución 2565 de 2023 de nivel departamental fueron dejadas sin efectos.

Que en el caso que ocupa la atención de esta Sala, los accionantes tienen por finalidad la aplicación de las Resoluciones 1514 de 2006 y 2465 de 2016 que exigen la residencia permanente para los pescadores artesanales aseverando que la expedición de la Resolución 2565 de 2023, va en contravía de la Constitución y las Leyes.

La representante legal de la entidad afirma que en este caso no se agotó el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, por cuanto una vez

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

cotejado el escrito aportado en el anexo 5 de la demanda, se evidencia que no coincide el escrito de renuencia con la demanda presentada, no son las mismas normas y actos administrativos calificados como incumplidos.

Expone que, en el caso bajo examen, la parte actora constituyó en renuencia al departamento para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Nacional de Colombia, el Convenio 169 de la OIT, la Ley 47 de 1993, la Ley 99 de 1993, la Ley 915 de 2004 y la Ley 2268 de 2022. No obstante, en las pretensiones de la demanda se indica que la violación de derechos se deriva de la expedición de un acto administrativo en el cual su parte resolutive indica que se fundamenta en la Resolución 1485 de 2022, siendo esta última norma reciente, esto es, no había sido expedida al momento de radicada la solicitud ante la entidad mediante la cual se pretende dar cumplimiento al requisito de renuencia.

Con base en jurisprudencia citada, la Jefe de la Oficina Jurídica, resalta que las normas cuyo cumplimiento aquí se pretenden, no son claras e imperativas y los actores contaban con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo de defensa judicial con el objeto de anular la Resolución 2565 de 2023.

### **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP**

Sostiene que, en el presente asunto por cuenta de la narración de los hechos, y de las pretensiones descritas en el libelo demandatorio, conlleva a deducir que el trámite que se está surtiendo, no resulta ser el acertado para el litigio que se ventila.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

Que, como puede apreciarse de la descripción fáctica realizada por la parte actora, se logra vislumbrar que existe una presunta afectación por cuenta del contenido de un acto administrativo de carácter general, el cual corresponde a la Resolución 2565 del 07 de marzo de 2023 por la cual se derogan las Resoluciones 1514 de 2006 y 2465 de 2016 expedidas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por lo anterior y dicho en otras palabras, señala que al tratarse de un proceso en el que los efectos de un acto administrativo resultan presuntamente negativos y afectan derechos de uno o varios habitantes, se debería entonces acudir a una acción de simple nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, según el cual “toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió”.

La entidad propone como excepción además de la indebida escogencia de la acción, la falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que no existe una sola disposición que haya sido obviada o incumplida por parte de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y que deba ser acatada de conformidad con las funciones descritas en el Decreto 4181 de 2011, sumado al hecho de que en efecto en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el seguimiento de la actividad pesquera y de la acuicultura se encuentra a cargo de Secretaria de Agricultura y Pesca.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

Que en tratándose de acciones de cumplimiento, la demanda debe estar dirigida en contra de la entidad que deba cumplir el precepto normativo, reglamentario o administrativo, sin embargo, no se logra vislumbrar que dichos aspectos se configuren en torno de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

La demandada agrega, que en la relación a los hechos de la demanda solamente frente a dicha entidad, se hace mención a la Resolución 1485 de 2022, la cual en su artículo 20 establece: *“Los permisos, autorizaciones, patentes o concesiones para ejercer la actividad pesquera y de la acuicultura y los demás trámites establecidos en el presente acto administrativo que se adelanten en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán expedidos por la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura; para ello, dicha Junta Departamental deberá sujetarse a los requisitos exigidos en el presente acto administrativo, en observancia a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 47 de 1993; además de lo señalado en la presente Resolución, la Junta Departamental podrá exigir el certificado expedido por la Oficina de Circulación y Control de Residencia OCCRE del departamento”*. (cursivas fuera del texto).

### **2.3. Trámite de Instancia:**

Según Acta del 06 de junio de 2023, fue presentada en la misma fecha, demanda de acción popular.

Mediante Auto calendarado 13 de junio de 2023, se ordenó la adecuación del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a la acción de cumplimiento, se admitió la demanda que nos ocupa y se rechazó de plano, la medida cautelar solicitada por la parte actora. Se dispuso vincular al

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

**SIGCMA**

presente trámite constitucional, la Defensoría del Pueblo Regional, a la Procuraduría Delegada ante este Tribunal para los asuntos ambientales y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés-CORALINA y se ordenó la notificación de las partes en la forma establecida en la Ley 393 de 1997.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición confirmándose a través de auto de fecha 24 de julio de la presente anualidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Competencia:**

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente para conocer del presente medio de control en primera instancia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 16º del artículo 152 del C.P.A.C.A., según el cual:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional – Dirección General Marítima – DIMAR, es una entidad del

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

**SIGCMA**

orden nacional, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

### **Caducidad:**

Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.

En el caso particular, el deber que presuntamente ha sido omitido por las autoridades y entidades demandadas es de aquellos cuyo cumplimiento no ha sido demandado simultáneamente por los mismos hechos ante las mismas u otras autoridades, con las mismas competencias. En tal sentido, se aplica la regla general sobre la oportunidad para ejercer la acción.

### **Requisito de renuencia:**

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento<sup>4</sup>.

Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

De conformidad con la anterior disposición, en el caso que nos atañe, se observa que se relaciona en el acápite de pruebas documento denominado “Requerimiento previo como requisito de procedibilidad para iniciar acción de cumplimiento / acción popular y/o acción de nulidad simple contra actos de contenido particular y concreto”, y de su lectura observa el Despacho que dicho escrito fue presentado ante el Departamento Archipiélago, Junta de Pesca, Procuraduría Regional, Procuraduría Ambiental y Agraria, empresa CI Antillana S.A., Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca, Defensoría del Pueblo Regional y Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, cada una de estas autoridades y entidades a través de sus representantes.

En la solicitud previa se indica que tiene por objeto exigir el cumplimiento de las normatividades pesqueras creadas con la única razón de preservar y salvaguardar los recursos hidrobiológicos del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, además de todos sus cayos, bancos e islotes toda vez que los

---

<sup>4</sup> Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## SIGCMA

recursos hidrobiológicos para su preservación y cuidado, merecen la implementación de normatividades dirigidas exclusivamente a aquellas personas naturales y jurídicas que ya sea por consumo propio, subsistencia o por comercialización se acentúan en estas áreas marinas y costeras.

Siendo así las cosas, encuentra el Despacho agotado el requisito de procedibilidad respecto de la acción de cumplimiento con la solicitud presentada ante las autoridades y entidades ya indicadas, por uno de los aquí accionantes.

### **Normas cuyo cumplimiento se pretende:**

En este caso particular, los demandantes piden que se emitan una serie de órdenes dirigidas al cumplimiento de las normas a diferentes autoridades departamentales, entidades del orden nacional y particulares, tendientes a *proteger el derecho a la conservación de las prácticas culturales asociadas a la actividad de la pesca artesanal ancestral, hoy presuntamente amenazada por la sobreexplotación pesquera, la soberanía alimentaria, y el equilibrio ambiental de áreas marinas protegidas.*

Solicitan, además, suspender la pesca ejercida por personas foráneas que no cumplen con el requisito de residencia permanente, que establecían las Resoluciones derogadas a través de la Resolución 2565 de 2023 proferida por el Gobernador del Departamento Archipiélago. La suspensión inmediata del otorgamiento de permisos temporales para ejercer la pesca artesanal e industrial en las áreas marinas del Departamento Archipiélago y los permisos de trabajo temporal otorgados a pescadores foráneos y autorizaciones para ejercer actividades de pesca emitidas por la Secretaría de Agricultura y Pesca Departamental. También solicitan que se ordene a la autoridad marítima que ejerza el control y vigilancia sobre las embarcaciones que realizan actividades de pesca.

Empero, el Despacho observa que lo que se desprende directamente de los hechos y fundamentos de la violación de derechos que se demanda, es el incumplimiento

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

de la Ley 915 de 2004, Ley 2288 de 2022, Ley 99 de 1993, del Decreto 2324 de 1984 y Decreto 2256 de 1991, Acuerdo 002 de 2019 y otras Resoluciones expedidas por la entidad territorial, autoridad ambiental del Departamento y de orden nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que existen disposiciones normativas especiales y vigentes que rigen la actividad de pesca, conservación de recursos naturales y protección ambiental en jurisdicción del Archipiélago. No obstante, sostienen los demandantes que las autoridades locales competentes, algunas entidades de orden nacional y empresas privadas y particulares han transgredido dicho régimen, todo lo cual amenaza los derechos que por medio de la presente acción se busca sean amparados en sede judicial.

### **Problema Jurídico:**

Aun cuando el Despacho procedió con la adecuación del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos al de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, toda vez que en principio, se observó que de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que la violación a los derechos invocados por la parte demandante se origina en el incumplimiento del régimen pesquero aplicable a esta actividad en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; cabe señalar que en punto de resolver de fondo el asunto de la referencia, se hace necesario corroborar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la presente acción.

En este orden, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, se reúnen todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de cumplimiento y de ser así, verificar si las entidades demandadas han incumplido alguna disposición del régimen aplicable a la actividad de pesca artesanal, conservación de recursos naturales y protección ambiental en jurisdicción del Archipiélago.

Lo anterior, atendiendo los siguientes conceptos normativos y jurisprudenciales.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

**SIGCMA**

## **Generalidades sobre la acción de cumplimiento**

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente de 1991 en el artículo 87, y posteriormente, desarrollada por la ley 393 de 1997, como el instrumento judicial adecuado para obligar a las autoridades públicas a materializar las normas con fuerza de ley y el contenido de los actos administrativos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup> la ha definido así:

*El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha establecido unos requisitos para la procedencia de la presente acción a saber:

*“i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1). ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del deber exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento..... iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción”.*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU)

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

**SIGCMA**

### **De la improcedencia de la acción en el caso concreto**

Una vez estudiada la demanda instaurada por los señores Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro, se desprende de los hechos narrados y las pretensiones, que el objeto de la presente acción no es otra que la protección de los derechos invocados por considerar que se encuentran amenazados a causa de la presunta omisión de las autoridades y entidades demandadas frente al Régimen Pesquero aplicable en jurisdicción del Archipiélago. En efecto, no es de la inobservancia de esta autoridad judicial, la preocupación ante la falta de un control riguroso sobre la actividad de pesca artesanal en el territorio insular desempeñada tradicionalmente por los nativos y/o residentes del Archipiélago pues, a juicio de los actores, personas foráneas han venido sobreexplotando los recursos naturales, generando un daño a los ecosistemas marinos y exterminando las especies que hacen parte importante de la subsistencia alimentaria y economía local de las Islas. Que pese a existir un régimen especial aplicable pareciera no cumplirse por parte de las autoridades y entidades competentes.

No obstante, es pertinente señalar que, al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, no se evidencia que en este caso se reúnan dichos requisitos ante la falta de precisión y claridad del mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición contemplada en la norma o en el acto administrativo cuyo incumplimiento se predica.

Los demandantes afirman que se trata del requisito de la tarjeta o permiso de residencia permanente que debe exigirse a los pescadores o quienes realicen actividad de pesca en el maritorio precisamente para garantizar los derechos de los nativos o residentes exclusivamente. Que esta disposición se encontraba contenida expresamente en las Resoluciones 1514 de 2006 y 2465 de 2016 expedidas por el Gobernador del Departamento en uso de sus facultades, sin embargo, fueron

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## **SIGCMA**

modificadas a través de la expedición de la Resolución 2565 de 2023, también expedida por el representante legal de la entidad territorial, dejando sin piso jurídico los permisos temporales a trabajadores foráneos para que ejerzan la pesca artesanal en las áreas marinas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Aunado a lo anterior, los accionantes hacen referencia en el libelo introductorio, que las demandadas han omitido dar cumplimiento al “régimen pesquero vigente”, a la Ley 915 de 2004, Ley 2288 de 2022, Ley 99 de 1993, el Decreto 2324 de 1984 y Decreto 2256 de 1991, Acuerdo 002 de 2019 y otras Resoluciones expedidas por la entidad territorial, autoridad ambiental del Departamento y de orden nacional.

Empero, no se especifica claramente que artículos de estas normas se están incumpliendo o en cabeza de cuál o cuáles de las entidades accionadas, corresponde por competencia el cumplimiento del mandato contenido en la normatividad relacionada. Si bien, se trata de normas con fuerza de Ley o actos administrativos de carácter general, no se logra identificar las disposiciones incumplidas de manera precisa, máxime cuando se alega la no efectividad del requisito de residencia para las personas que realicen faena de pesca en aguas del territorio insular contenida en Resoluciones que fueron modificadas y/o derogadas en lo que a este tema respecta.

Ahora bien, de la demanda también se desprenden una serie de denuncias contra particulares que presuntamente realizan de forma desmedida actividad de pesca, sobreexplotando los recursos y afectando gravemente el medio ambiente y la reserva de biosfera seaflower, todo lo cual demuestra que existe una inconformidad en el tratamiento que las autoridades locales están dando a este tema.

Sin embargo, se itera, para que prospere la acción de cumplimiento deben cumplirse los siguientes requisitos:

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

## SIGCMA

1. Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos;
2. **Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual;**
3. Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir;
4. Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y,
5. Que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.

En el caso particular no se acredita el segundo requisito por las razones ya expuestas. Esto es, las normas que se piden acatar NO cumplen las condiciones de contener una obligación clara y expresa.

Ahora bien, se observa que en relación a algunas normas que fueron citadas por los demandantes en la narración que hacen de los hechos y fundamentos de la demanda, si bien, indican el articulado no son disposiciones claras dirigidas a ninguna de las entidades accionadas, es decir, no señalan con claridad un mandato que haya sido incumplido por las entidades que aquí se demandaron y tampoco se explica de qué manera ha sido incumplida por alguna autoridad.

Siendo así las cosas, se torna improcedente la acción de cumplimiento de la referencia y se confirma que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no es el mecanismo idóneo para el estudio de las normas especiales que rigen la materia de pesca artesanal en San Andrés, Providencia y Santa Catalina y su cumplimiento, los permisos y autorizaciones para la faena de pesca, los requisitos de residencia permanente y las prohibiciones de la actividad en relación con el cuidado de recursos naturales y ecosistemas marinos de especial protección.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

**SIGCMA**

Por último, cabe anotar que recientemente a través de la expedición de la Resolución No. 1972 de 2023 de fecha 05 de septiembre de la presente anualidad, la Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca AUNAP se *“modifica el artículo 20 de la Resolución 1485 de 2022 por el cual se establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la agricultura.....”*. (cursivas fuera del texto)

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. MODIFICAR** el artículo 20 de la resolución 1485 de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 20°: SAN ANDRÉS; PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.-***  
*Los permisos, autorizaciones, patentes o concesiones para ejercer la actividad pesquera y de la acuicultura y los demás trámites establecidos en el presente acto administrativo que se adelanten en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán expedidos por la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura; para ello, dicha Junta Departamental deberá sujetarse a los requisitos exigidos en el presente acto administrativo, en observancia a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 47 de 1993; además de los requisitos señalados en la presente Resolución, la Junta Departamental de Pesca deberá exigir tarjeta de residencia permanente definitiva expedida por la Oficina de Control y Circulación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -OCCRE-”.*

Lo anterior, se encuentra estrechamente relacionado con una de las pretensiones de la demanda y eventualmente puede ser del interés de los ciudadanos que por medio de la presente acción buscaban solucionar algunas problemáticas derivadas de la actividad de pesca en el Archipiélago Insular.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00018-00

Demandante: Edgar Javier Jay Stephens, Santiago Taylor, Ling Jay Robinson, Harvey Robinson, Israel Livingston, Paola Margarita James Garcés, Ralph Newball, Edgardo Martínez y Soledad García Oñoro

Demandado: Dirección General Marítima – DIMAR / Armada Nacional de la República de Colombia / Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP / Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina / Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

Acción de Cumplimiento

**SIGCMA**

#### **IV.- FALLA**

**PRIMERO.** Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de cumplimiento por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Salvamento de voto

**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**

Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00018-00)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

**Noemi Carreño Corpus**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9dad759c3eb08db3be1dc0fb7f66b20c68269af90c5d6c6d3d580c871c5e1**

Documento generado en 26/09/2023 12:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**